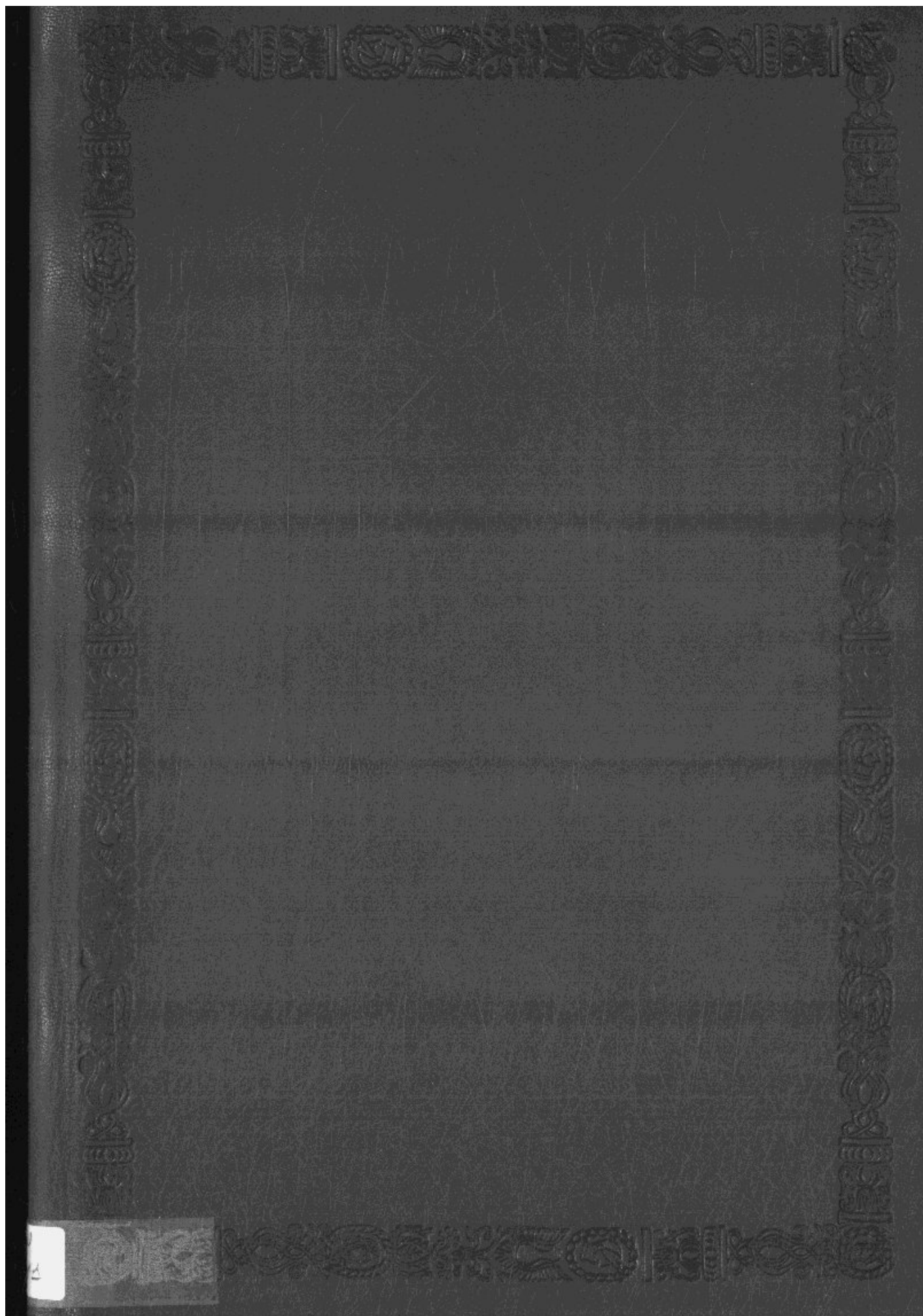
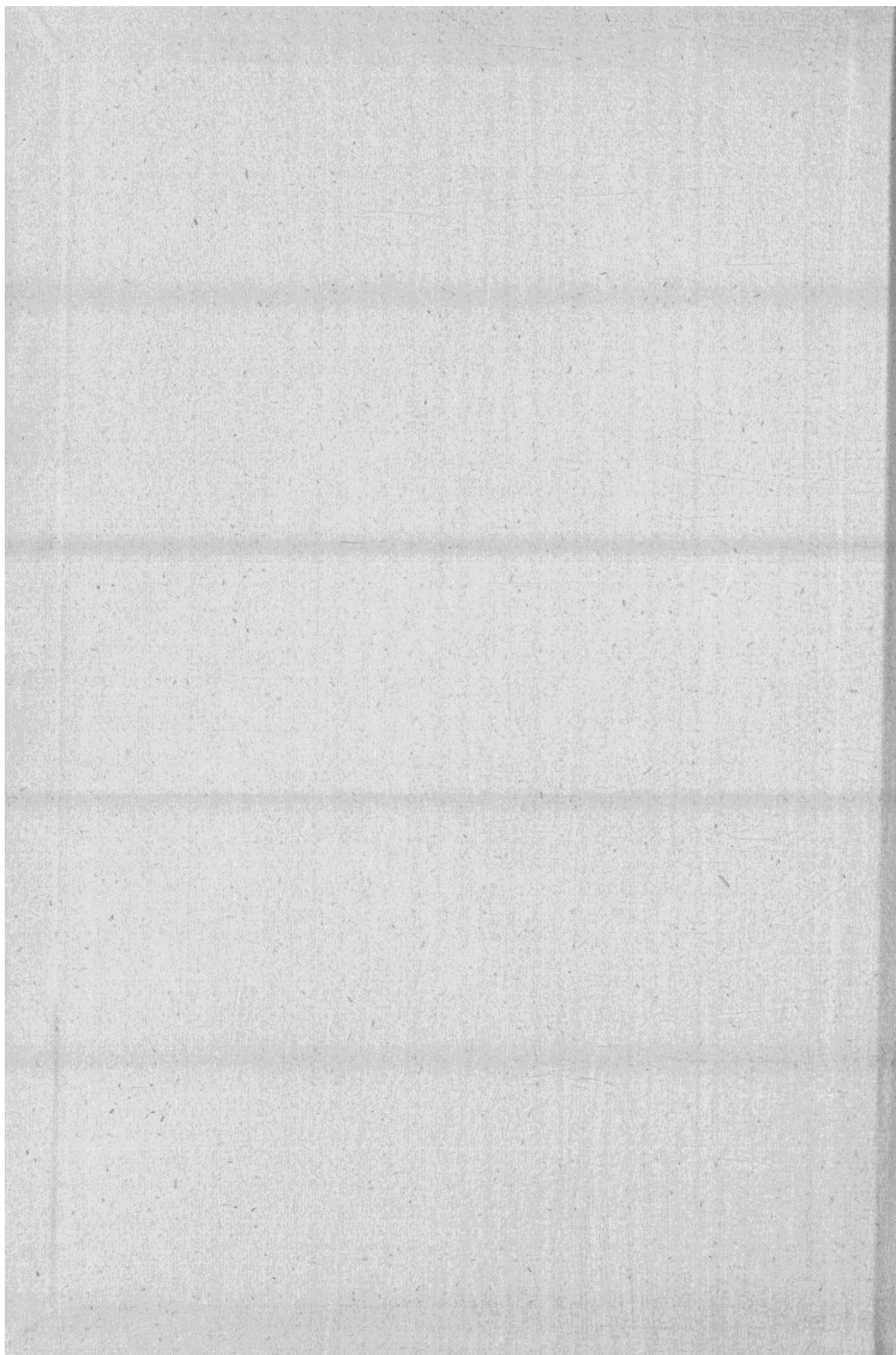
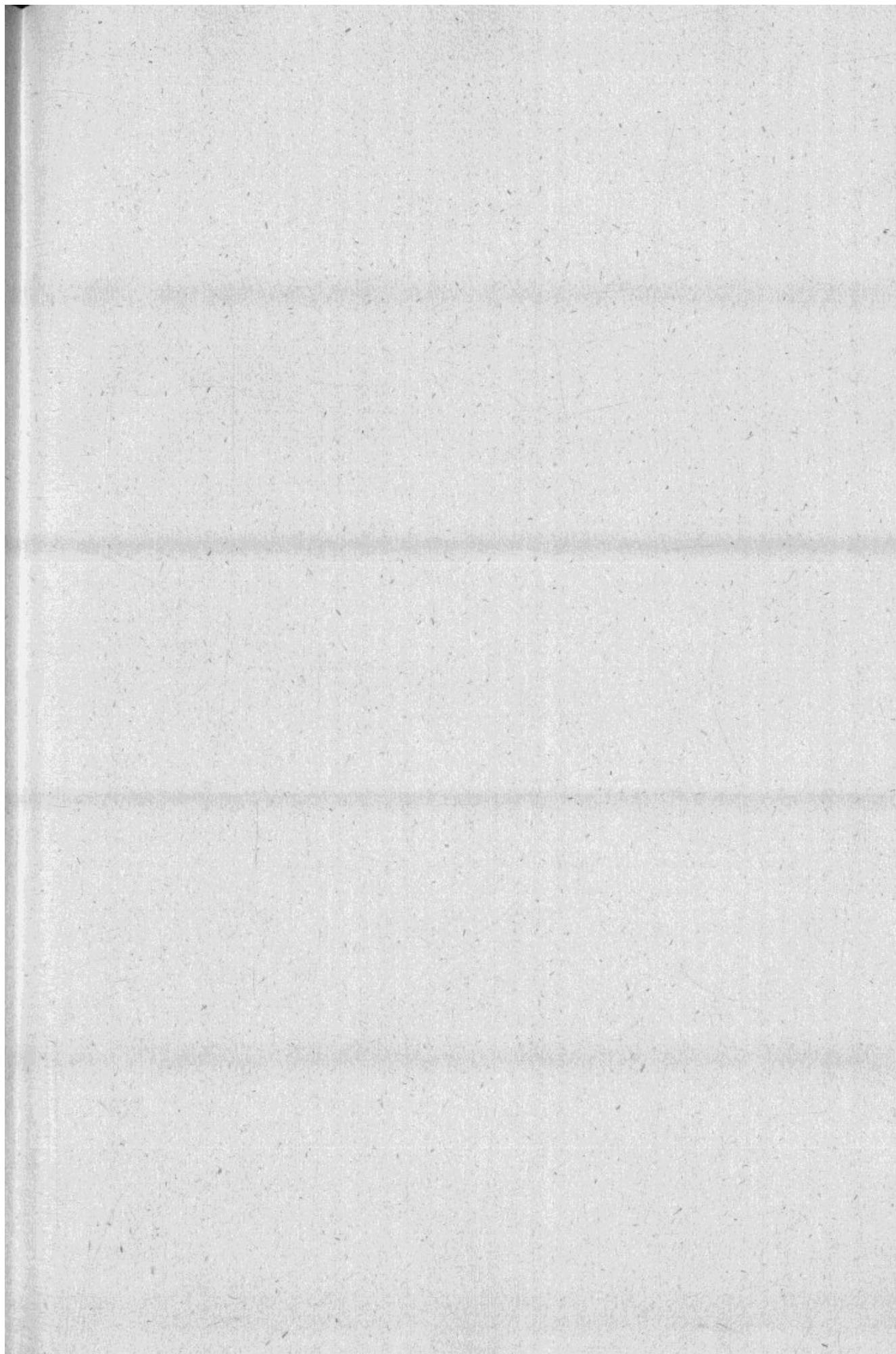
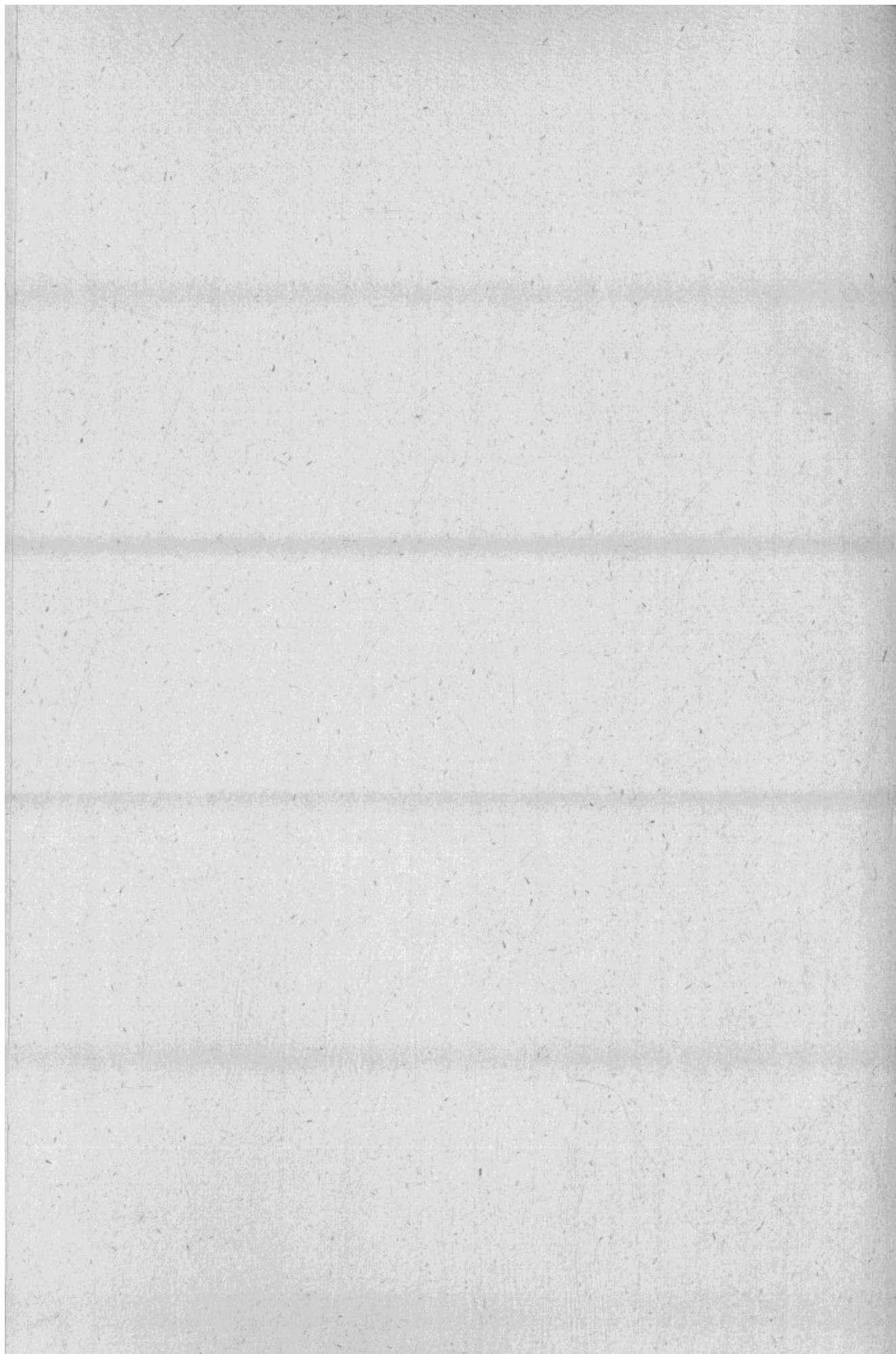
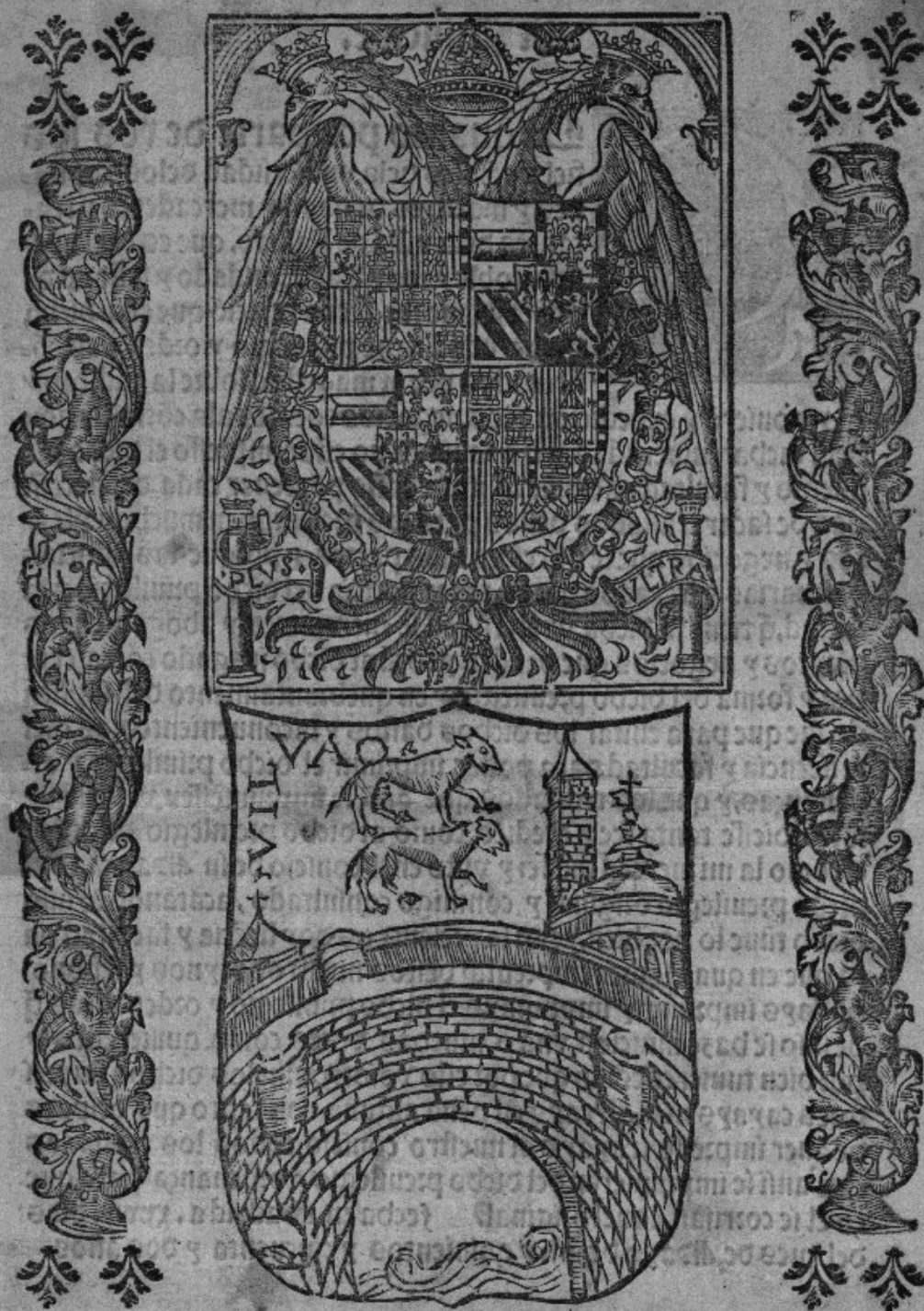












Las Prematicas: ordenanças: ley: y facultad da-
da por sus Almagestades por Privilegio especial, ala vniversidad
dela contractacion de los fiel, y consules dela muy noble villa de
Bilbao. Nueuamente impresso por cedula del Principe nuestro
señor.

El Príncipe.



De quanto por parte de vos los fiel y cōsules dela vniuersidad delos capitanes y maestros de naos y mercaderes y trahantes dela villa de Bilbao, que es enel nuestro noble y muy leal Condado y señorio de Guiscaya, me fue fecha relaciō que esta dicha vniuersidad tiene priuilegio y ordenanças cōfirmadas por su magestad sobre la judicatura y gouierō y expedicion dlos negocios tocātes ala cōtractacion dela dicha vniuersidad, y q̄ a causa de no estar impresso el dicho priuilegio y facultad rescibiades gran daño por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos y negocios que se offrescen alas partes y porque las justicias ordinarias y letrados por no tener noticia del dicho priuilegio y facultad, q̄ tiene la dicha vniuersidad se entremeten y abogan en los pleytos y negocios que penden y tocā al dicho juzgado cōtra el tenor y forma del dicho priuilegio y en quebrantamiento del, suplicādo me que para euitar los dichos daños y inconuenientes: os diessse licencia y facultad para poder imprimir el dicho priuilegio y ordenanças, y que los traslados, que así se imprimiessen valiessen y seles diessse tanta fee y credito como al dicho priuilegio original: o como la mi merced fuesse: y visto enel consejo de su Magestad el dicho priuilegio original y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuue lo por bien, y por la presente os doy licēcia y facultad para que en qualesquier emprentas destos nuestros reynos y señorios podays imprimir y imprimays el dicho priuilegio y ordenanças q̄ de suso se haze mención vna o muchas vezes como quisiere des y por bien tuuiere des: sin que por ello vosotros: ni los dichos impresores cayays ni incurrays en pena alguna con tanto que despues de auer impresso trayays al nuestro consejo todos los traslados que así se imprimieren del dicho priuilegio y ordenanças para que en el se corrijan conel original. fecha en Madrid a .xxvij. dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza
francisco de ledesma.



Doña Juana por la gracia de Dios:

Reyna de Castilla/de Leō/de Granada/de Toledo/de Salizia/de Sevilla/de Cordoua/de Murcia/de Jaen/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/y delas yslas de Canaria/y delas yndias yslas y tierra firme del mar Oceano/ Princesa de Aragon y delas dos Sicilias y de Jerusalem/Archiduesca de Austria/duquesa de Borgoña y de Brauante 7c. Condesa de flandes y de Tirol. 7c. Señora de Guizcaya y de Molina 7c. Al príncipe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes/perlados/Duques/Condes/Marqueses/ricos homes/maestres delas ordenes 7alos del mi cōsejo y oydores de las mis audiencias y a los alcaldes/ alguaziles dela mi casa y corte y chancillerias y a los priores/comendadores/alcaides delos castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos/juezes/regidores/preuostes/jurados/caualleros/escuderos oficiales y omes buenos/assi dela villa de Bilbao como de todas las otras ciudades villas y lugares delos mis reynos y señorios y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que el rey mi señor y padre y la Reyna mi señora madre q̄ santa gloria aya/ mādaron dar y dieron vna su carta a pedimiento del prior y consules y mercaderes dela ciudad de Burgos/ firmada de sus nombres y sellada con su sello/ su thenor dela qual es este q̄ se sigue. Don fernādo y doña Isabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla/de Leon/de Aragon/de Sicilia/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Salizia/de Mallorcas/de Sevilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaen/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/y delas yslas de Canaria/ Condes de Barcelona/ y señores de Guizcaya 7de Molina/duqs de Arbenas y de Neopatria. Cōdes de Rosellō/ 7de Cerdania/ Marqueses de Oristā y de Sociano. Al príncipe dō Juā nuestro muy caro y muy amado hijo y a los Infantes perlados, duques/ condes, marqueses/ricos omes/maestres delas ordenes, y a los del nuestro cōsejo oydores dela nuestra audiecia, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa y corte 7 chācilleria, y a los priores comendadores y subcomēdadores, alcaides delos castillos y casas fuertes y llanas: 7 a todos los cōcejos, juezes, regidores: preuostes,

A ij uostes,

uostres:jurados:caualleros:escuderos oficiales y ome's buenos, assi
 dela ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades y villas
 y lugares destos nuestros reynos y señorios q̄ agora son o serā de
 aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra
 carta fuere mostrada o el traslado della signado d̄ escrivano publi
 co. Salud y gracia, Sepades q̄ Diego d̄ Soria vezino y regidor de
 la dicha ciudad de Burgos en nōbre del prior y cōsules dela vniver
 sidad delos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos nos hizo re
 lacion por su peticion q̄ ante nos enel nuestro consejo presento / di
 ziendo q̄ bien sabiamos como en las ciudades de Talencia y Bar
 celona y otras partes de nuestros reynos dōde auia copia de mer
 caderes / teniā cōsulado y auctoridad para entender en las cosas y
 diferencias q̄ tocauan ala mercaderia / es a saber, en compras y vē
 tas: y en cābios / y en seguros / y en diferencias de cuentas delos
 amos y sus factores / y de vn mercader a otro / y en cōpañia q̄ ouie
 ren tenido y ouiesien, en ajetamiēto de naos / y para las differēcias
 q̄ acaescieren entre los mercaderes y sus factores q̄ ouiesien esta
 do fuera del reyno en las factorias y en nuestros reynos / tratando
 sus haziēdas assi en las differēcias mouidas por pleytos ante jue
 zes ordinarios como las q̄ estauā por mouer / por q̄ sabiamos q̄ los
 pleytos q̄ se mouian entre mercaderes de semejantes cosas como
 las suso dichas nunca se cōcluyan y fenesciā / porque se presentauan
 escritos y libellos de letrados. Por manera que por mal pleyto q̄
 fuesse le sostenian los letrados / de manera que los hazian immorta
 les / lo qual diz q̄ era en gran daño y perjuizio dela mercaderia / y
 q̄ desto se causaua q̄ los buenos mercaderes teniā poca confianca
 delos otros / y los otros delos otros / y acaescia muchas vezes q̄
 quādo algun mercader tenia alguna haziēda / y queria bazer mala
 verdad a otro lo ponian a pleyto por quedarse cō la tal hazienda /
 y que otro tanto acaescia con los factores, no embargante que sus
 amos auian capitulado con ellos, y hazian capitulos y juramiētos so
 bre la cruz y santos euāgelios de guardar verdad y lealtad: y de no
 tomar otro interese sino lo que era cōuenido entre ellos: diz q̄ mu
 chos delos tales con poco temor de Dios: y en gran cargo de sus
 cōsciencias yuā cōtra el dicho juramiēto: y no guardauā la verdad
 y que de tal manera haziā fraudes y encubiertas en las haziendas
 y negociaciones que dellos se cōfiauā q̄ robanan a sus amos, y a
 cabo de cinco o seys años q̄ auian tenido la factoria, teniā mas ha
 zienda

5
 zienda que sus amos: y sobre las cuentas se ponian en pleyto con el
 dicho su amo: con el fauor que los abogados les dan: que diz que no
 pueden auer justicia y razon con ellos, lo qual era notorio a algunos
 delos del nuestro cōsejo q̄ estuuieron en Burgos con el nuestro Lō
 destable ya defuncto teniēdo nuestros poderes: y que assí mismo sa
 briamos que muchos delos factores que venian de flandes y de
 otras partes por se escusar de no dar cuenta a sus amos se yuan a
 casar a otros lugares fuera dela dicha ciudad de Burgos y de su
 juridiccion: y diz que quando los embiauan a mandar que viniessen
 a darles cuēta: respondian que los demandassen en su jurisdicciō: lo
 qual diz que era contra justicia: y en daño y perdicion dela dicha
 mercaderia: porque pues los tales cargos les auian sido dados en
 la dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes della que justo
 era que allí ouiesse de venir a dar sus cuentas a sus amos y alas
 otras personas de quien las dichas factorias y cargos tuuiesse:
 y nos suplico y pidió por merced por sí y en los dichos nombres: o
 que sobre ello proueyessemos mandādo dar comission y facultad al
 prior y consules delos dichos mercaderes dela dicha ciudad, para
 q̄ pudiessen llamar los tales factores ante sí y poner les penas pa
 ra que ante ellos pareciesse y diessen razon y cuenta por vso y pa
 to llano y verdadero de mercaderes delos dichos sus cargos: por
 que las cosas suso dichas, y cada vna dellas estādo a iuzio de mer
 caderes se podrian en muy breue termino determinar: y nos supli
 caron que assí mismo diessemos facultad a los dichos Prior y Lō
 sules para determinar las semejātes causas, y todas las otras que
 tocassen ala mercaderia para q̄ ellos las juzgassen segū estilo d mer
 caderes visto las cuentas y razones que cada vna delas partes
 quisiessse alegar, y assí mismo mandassemos que no recibiesse libe
 los ni escripturas de letrados, pero que en fin delas dichas causas
 si alguna delas partes quisiessse a pelar que fuesse para delante de
 dos mercaderes sacados y nombrados para oyr las apelaciones:
 segun y dela manera que lo teniā los mercaderes en las ciudades
 de Barcelona y Talencia: y que allí se feneciesse las causas: y que
 en bazer lo suso dicho nos seriamos muy seruidos y se escusarian
 muchos inconuenientes que sobre lo suso dicho se figuran: y los hō
 bres de mala fe no terniā causa de se alçar con bazienda de otro y
 assí mismo nos fue suplicado quando se hallasse algun cōpañero cō
 mala fe no guardādo su juramēto ni su consciēcia q̄ vniessse defrau
 dando

dado a su compañero, o el factor a su amo q̄ el Prior y Consules/ o
 los dos dellos q̄ entēdiessen en los tales negocios pudiesen mādār
 al Alderino dela dicha ciudad de Burgos que biziessen execucion
 en sus bienes para entregar y bazer pago ala p̄sona q̄ lo ouiesse de
 auer y q̄ de mas y allende q̄ le pudiesse cōdenar a q̄ fuesse auido por
 ladron segun las leyes de nuestros reynos/ y q̄ pudiesen mādār al
 Alderino dela dicha ciudad que alas tales personas prēdiessse y fuesse
 sen remitidas a nuestra justicia ordinaria/ y para q̄ fuesse executado
 en ellos lo q̄ el dicho Prior y Consules dieffen por sentēcia, por q̄ fue
 se castigo para los tales y exemplo para otros/ y que no tuuiesse
 osadia de robar/ y assi mismo mādassemos que executassen y truxes
 sen a deuida execucion todas las sentencias q̄ por los dichos Prior
 y Consules fuesse dadas. y assi mismo nos hizieron relacion que
 los dichos mercaderes eran defraudados continuamēte de sus fa
 ctos que estauā fuera de nuestros reynos/ y despues de llegadas
 las mercaderias alas estaplas donde ellos estauan/ diz que echauā
 y repartian sobre sus mercaderias alguna quantia de maravedis/
 so color de algunas necessidades q̄ dezian que hauian menester/ assi
 para conseruar sus priuilegios de fuera de nuestros reynos q̄ por
 nro respecto les hauian sido otorgados/ como para dar a hombres
 pobres que muchas vezes veniā destrozados y tomados de otros
 nauios, y para cōseruaciō de las misas q̄ en las capillas que en cada
 lugar estan, se ouieren de dezir, y para otras necessidades onestas y
 prouechosas/ y diz que se estendian los dichos sus factores a bazer
 los dichos gastos superfluos/ y nos fue suplicado y pedido por mer
 ced que para el remedio dello mandassemos a los dichos Consules
 de todas las estampas que en fin de cada vn año/ en passando tres
 meses despues del año que alla vniessen fenescido las cuentas dela
 rectoria y de los gastos/ embiasse las dichas cuētas a los dichos
 Prior y Consules de Burgos/ para q̄ ellos con seys diputados iū
 tamente viesse las dichas cuentas/ y lo demasado y mal gastado
 q̄ se hallasse/ mādassen q̄ lo restituyessen y pagassen los q̄ alla ouies
 sen mādado gastar/ y mādassemos a los dichos Consules q̄ estuuiess
 sen fuera de nuestros reynos q̄ fuesse nuestros subditos q̄ estuuiess
 sen por la determinacion que los dichos Prior y Consules de Bur
 gos en ello dieffen/ y assi mismo sabriamos que la dicha vniuersidad
 de los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos echauā auerias so
 bre sus mercaderias por virtud de vn priuilegio q̄ la dicha vniuersi

7
 dad tenia para las necesidades/assi para embiar personas d aucto-
 ridad y cōfiāç^a a flotar las flotas como para las auir y despachar
 para q partiessen como para remediar los males y robos que les
 hazia corsarios y otras gentes con qen nos teniamos y auiamos te-
 nido guerra/ y aun con otros que teniamos paz que auian tomado
 a nuestros subditos muchos nauos en diuersas vezes que la dicha
 vniuersidad embiaua generalmēte alo remediar por todos que si
 cada vno viera de yr a remediar lo suyo no lo podrian sufrir por
 los grādes gastos que diz que se les recrecian, y que los mercade-
 res que no tenian tanta facultad lo dexarian perder/ y q la vniuersi-
 dad tomara la mano çillo por todos/assi para nos lo hazer saber y
 suplicar lo mandassemos remediar como para embiar persona fue-
 ra de nuestros reynos cō nuestras cartas pa el remedio dello y para
 otras muchas cosas y necesidades y gastos q los dichos mercade-
 res continuamēte tenían q no podian biuir sin ellas, y q por esto les
 auia sido otorgado el priuilegio para poder hazer el dicho reparti-
 miento sobre las dichas mercaderias delos tratātes q cargauā jun-
 tamēte con ellos y gozauan de todos sus puechos y gualmēte y q
 assi se pcuraua y gualmēte lo q cūplia a los mercaderes d fuera par-
 te como a los dela dicha vniuersidad: y nos suplicarō nos pluguies-
 se de mādār q assi se hiziesse, o q sobre ello pueyessemos como la nra
 merced fuesse. Lo qual todo visto en el nro cōsejo y cō nos sobre ello
 cōsultado, acatando quāto cūple a nro seruicio y al biē y pro comū d
 nros reynos de conseruar el trato dela mercaderia, y como en algu-
 nas partes d nros reynos y en los reynos comarcanos los dichos
 mercaderes tienē sus cōsules q hazen y administrā justicia en las co-
 sas de mercaderias y entre mercadero y mercadero/ fue acordado q
 en quāto nra merced y volūtat fuesse deuamos d pueer en la forma
 y manera siguiente/ y nos tuuimoslo por bien. y por la presente da-
 mos licencia y facultad y iurediccion a los dichos Prior y Consules
 delos mercaderes d la dicha ciudad de Burgos q agora son/ o serā
 de aqui adelante para q tengā iuredicciō de poder conoser y conozcā
 delas differēcias y debates q ouierē entre mercader y mercader y
 sus cōpañeros y factores sobrel traer delas mercaderias assi sobre
 cōpras y vētas y cābios y seguros y cuētas y cōpañias q ayan teni-
 do y tēgā sobre asietamiētos d naos y sobre las fatorias q los dichos
 mercaderes ouieren dado a sus factores assi en nuestros reynos co-
 mo fuera dellos / assi para que puedan conoser y conozcan delas

diferencias, y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos
 como de todas las otras cosas que se acañieren de aquí adelante
 para que lo libren y determinen breue, y sumariamente segun estylo
 de mercaderes sin dar lugar a luengas, ni dilaciones de malicia, ni
 plazos de abogados, y mandamos que dela sentençia, o sentençias
 que asy dieren los dichos prior y consules entre las dichas partes
 si alguna dellas apelaren q lo pueda hazer para ante nuestro Cor-
 regidor que agora es, o fuere dela dicha ciudad de Burgos, y no pa-
 ra otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de
 la dicha apelacion, y para della conocer, y la determinar tome con
 sigo dos mercaderes de la dicha ciudad los que a el pareciere q son
 hombres de buenas consciencias los quales bagan juramēto de se-
 hauer bien, y fielmente en el negocio que ouieren de entender guardā-
 do la justicia alas partes, y conociendo, y determinando la dicha
 causa por estylo de entre mercaderes sin libelos, ni escritos, o aboga-
 dos, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada como
 entre mercaderes sin dar lugar a luengas de malicias, ni a plazo, ni
 a dilaciones de abogados, y si los dichos Corregidor y dos merca-
 deres confirmaren en la dicha sentençia que asy fuere dada por los
 dichos Prior y Consules, mandamos que della no aya mas apela-
 cion, ni agrauio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realme-
 te y con efecto, y si por la dicha sentençia que asy dieren los dichos
 Corregidor y dos mercaderes reuocaren la dicha sentençia por los
 dichos Prior y Consules dada, y alguna delas dichas partes supli-
 care o apelare dilla que en tal caso el dicho Corregidor lo torne a re-
 uer, conociendo del tal negocio y determinarlo segun, y como di-
 cho es con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los
 primeros los quales bagan el mismo juramento, y que dela senten-
 cia que asy dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes quier
 sea confirmatoria y reuocatoria, o emendada en todo, o en parte
 queremos y mandamos que no ayan mas apelacion, ni suplicacion
 ni agrauio, ni otro remedio alguno, y por la presente aduocamos a
 nos todos los pleytos que entre los dichos mercaderes dela uni-
 uersidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan
 pendientes asy ante los del nuestro consejo como ante el presidente
 y oydores dela nuestra audiencia y Alcaldes dela nuestra corte y
 chancilleria como ante otros qualesquier Corregidores y iuezes
 a los quales mandamos que no conozcan dellos, y los remitan ante

los dichos Prior y Consules: a los quales mandamos que los tomen en el estado en que estan y vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma desta dicha nuestra carta.

Otro si mandamos que los dichos factores de los dichos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos sean obligados a venir ala dicha ciudad de Burgos a dar las cuentas delas mercaderias q̄ les fueren encomendadas a sus amos e esté en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules a derecho sobre las dichas dudas que de las dichas cuentas se recrecieren: aun que los dichos factores sean o biuan fuera dela jurisdiccion dela dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes, o despues que tienen la dicha factoria.

Otro si, que las dichas sentencias q̄ assi los dichos Prior y Consules dieren si no fueren apeladas y despues reuocadas y por esta nuestra damos poder y facultad a los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad: y para que las puedan mandar executar, y mandamos al merino dela dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion delas dichas sentencias para el fueren dados por los dichos Prior y Consules, e si para ello los dichos Prior y Consules ouieren menester fauor y ayuda por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos justicias, regidores, caualleros, e cluderos, oficiales, y omes buenos assi dela dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos y señorios que por los dichos Prior y Consules para ello fueren requeridos que se lo den y hagan dar y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consentan poner so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

E y assi mismo mandamos que quando los dichos Prior y Consules hallarē en alguna culpa a qualquier compañero, o factor q̄ aya tomado, o defraudado la hacienda de su compañero, o de su amo q̄ puedan mādalar al dicho Merino de Burgos, o a otro qualquier executor q̄ haga la tal execucion en bienes dela tal persona y personas basta que la dicha hacienda sea restituyda, y que le puedan condenar en qualquier pena civil: o hazerlo inhabilitar del dicho officio de

mercaderia y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere mandamos que lo remitan ala nuestra justicia ordinaria dela dicha ciudad para que visto lo que cōtra ellos estuieren proceßado, y la mas informacion que vieren que fuere necesaria de se auer la dicha nuestra justicia lo condene ala pena que mereciere segun la grauedad dī delito.

E otro si mandamos que los dichos factores que estan enel condado de flandes y en los reynos de francia y Inglaterra y ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera destos dichos reynos ni sus Consules no puedan repartir ni repartan cantias de maravedis algunas por las dichas mercaderias que van dī nuestros reynos, o de otro qualquier parte al dicho condado de flandes, ni en las otras partes mas de tanto por libra segun que antigua mēte se acostūbraua repartir, y lo q̄ se repartiere y recaudare no se pueda gastar saluo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes y que las cuentas delo que assi gastarē mandamos a los dichos factores y consules q̄ embien cada vn año a los dichos Prior y Consules para que las traygan ala feria que se haze en la villa de Almedina del campo, por cada año y traydas a la dicha feria mandamos que quatro mercaderes dos dela dicha ciudad de Burgos y otros dos elegidos por los mercaderes dī las otras ciudades y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria que tiene trato de fuera de nuestros reynos todos examinen las dichas cuentas y lo que por ellas se hallarē que no se deua recibir en cuenta que no lo reciban y lo hagan restituyr a los que lo mandaron gastar.

E y esto mismo mandamos que se haga cerca delas cuentas passadas de seys años a esta parte y que los dichos mercaderes y factores y los consules passados que estan enel condado de flandes o en Inglaterra o en la Rochela o en Māres o en florecia o en Lōdres sean obligados alas embiar ala dicha ciudad dī Burgos dentro de seys meses desde el día que alla les fueren notificada a los dichos Prior y Consules para que ellos la traygan ala dicha feria de Almedina para que alli se vea y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituyr como dicho es o tomadas las dichas cuentas si los dichos quatro mercaderes vieren que ay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien de todos cumple que echen algunas

auerias mas para el gasto delos tales negocios por la presente les damos licēcia y facultad para que lo pueda hazer por entonces para las dichas necesidades y no mas, y que esto que no lo puedan hazer ni hagan, salvo quando viere que ay la tal necesidad que no se pueda escusar.

Otro si mandamos que los dichos Prior y Consules dela dicha ciudad tengā cargo de afietar los nauios delas flotas en que se cargan las mercaderias destos nuestros reynos/ assi enel nuestro noble y leal condado y señorio de Vizcaya y prouincia de Guipuscoa como en las villas dela costa y merindad de trasmiera segun y dela manera que lo tienen de costumbre, haziendolo saber a toda la vniuersidad delos mercaderes assi dela ciudad de Burgos como delas ciudades de Segouia/ y Clitoria/ y Logroño/ y villas de Tlalladolid y Almedina de Rioseco/ y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos/ haziendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros delas dichas naos/ segun y dila manera que se suele y ha acostumbrado hazer, cō tanto que los dichos nauios se afieten de nuestros subditos y naturales quando los ouiere/ y que pudiendo auer nauios delos dichos nuestros subditos no afieten nauios estrangeros.

Otro si queremos q los dichos Prior y Consules y quatro mercaderes diputados para las dichas cuentas quando viere que cūple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto cumplideras al seruicio de Dios y nuestra y al bien y conseruacion dela mercaderia que no sea en perjuizio de otros ni de tercero ellos lo hagan y las ordenanças que assi bizieren las embien ante nos y no vñen dellas basta que sean confirmadas y para lo suso dicho y parte dello y lo dello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Consules y a los mercaderes cō todas sus incidencias y dependencias anepidades/ y conexidades: y mandamos alas partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contemido que hagan y cumplan y epecutē lo que por los dichos Prior y Consules cerca delo suso dicho fuere mādado que parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos y so las penas que les pusieren las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas/ y les damos poder y facultad para

o a entre fenghns to do

las eexecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren: e si para ha-
 zer e cumplir e eexecutar lo contenido en esta nuestra carta ouieren
 menester fauor e ayuda mandamos a todos e a cada vno d'vos en
 vuestros lugares e iurisdicciones que gelo dedes e bagays dar ca-
 da e quando que por ellos fueredes requeridos e que en ello ni en
 parte dello embargo ni contrario alguno no pógays ni consintays
 poner: lo qual mandamos que assi se haga e cumpla de nuestro pro-
 pio motuo e cierta sciencia e poderio real no embargante quales-
 quier leyes ordenanças e pregmaticas sanciones destos nuestros
 reynos que disponen sobre el conoscimiento delos procesos e senten-
 cias delos pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos e es nue-
 stra merced e voluntad que esta dicha nuestra carta e todo lo en ella
 cōtenido sea guardado e cūplido e eexecutado en todo e por todo se-
 gū q̄ en ella se cōtiene: e si dello quisieredes los dichos Prior e Con-
 sules nra carta de priuilegio mādamos al nro Chanciller e notario e
 otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que vos
 lo den e libren e passen e sellen e los vnos ni los otros no fagades
 ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e
 de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo
 contrario biziere: e de mas mādamos al ome que vos esta nuestra
 carta mostrare que vos emplaze que parezcays ante nos en la nue-
 stra corte do quier que nos seamos el día que vos emplazare hasta
 quinze días primeros siguientes sola dicha pena: so la qual manda-
 mos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que
 de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino: porq̄
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la vi-
 lla de Medina del campo a veynte e vn dias del mes de Julio año
 del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatro
 cientos e nouēta e quatro años.
 Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Juan dela Barra secretario del rey e
 dela reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado. Don
 Alvaro, Joannes licenciatus. Decanus Hispalensis. Joannes
 doctor. acordada, Andres doctor. Gundisalvus licenciatus. Phil-
 pus doctor. franciscus licenciatus. Registrada. Doctor Pero
 Gutierrez Chanciller.

E Agora Juan Dariz en nombre delos fiel e diputados que son
 los Consules dela vniuersidad delos capitanes e maestros de

naos y mercaderes y tratantes dela villa de Bilbao me hizo rela-
 cion por su peticion que ante mi en el mi consejo presento diziendo
 que en la dicha villa de tiempo immemorial a esta parte ay los di-
 chos fiel y dos diputados que son vn consul mayor y dos menores
 y vniuersidad de mercaderes y maestros de naos y tratantes los
 quales se suelen elegir y nombrar por la dicha vniuersidad en cada
 vn año assi como se eligen y nombran Prior y Consules por la vni-
 uersidad delos mercaderes dela ciudad de Burgos y en la misma
 forma y manera y tienen su sello como vniuersidad aprouada y tie-
 nen sus ordenanças vsadas y guardadas y confirmadas por los
 Reyes de gloriosa memoria mis predecesores y tienen sus criados
 y factores en fládes y en Inglaterra y en Bretaña y en otras par-
 tes que confian dellos sus mercaderias / y assi mismo confian sus
 nauios de sus criados y factores / y q si al tiempo de pedirles cuen-
 ta dello que assi se les da / y encomienda ouiesse de yza se la pedir /
 y demandar a los lugares donde son naturales y ponerse en litijo
 de pleyto con ellos recibirian mucho agrauio y fatiga / y se perde-
 rian sus ratos assi dela mercaderia como delas naos. Por ende
 porque la dicha vniuersidad delos maestros de naos y mercaderes
 y tratantes dela dicha villa de Bilbao se pudiesse mejor conseruar
 y ouiesse mejor orden para entender en la gouernacion de sus
 ratos y mercaderias, me suplico y pidio por merced en el dicho
 nombre que mandasse que los dichos Consules y vniuersidad de
 la dicha villa de Bilbao tuuiesse y guardassen en el dicho su consu-
 ladgo entre los dichos mercaderes y maestros de naos dela dicha
 villa y su vniuersidad y cõfradia / la forma y orden que por la dicha
 mi carta y prematica sancion esta mandado que tengan y guarden
 los dichos Prior y Consules y mercaderes dela ciudad de Burgos
 o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse / lo qual visto
 por lo del mi consejo y consultado con el rey mi señor y padre / fue
 acordado que deua mandar dar esta mi carta para vos en la dicha
 razon: y yo tuue lo por bien.

Por la qual doy licencia / facultad a los dichos Consules
 dela vniuersidad delos Capitanes y Mercaderes y Maestros
 de naos y tratantes dela dicha villa de Bilbao que ellos en-
 tre si cerca del trato de sus naos y mercaderias y lo tocante a ellos

se rijan y gouierñen por la dicha pregmatica que de suso va encorpo-
rada que assi fue dada a los dichos Prior y Consules y mercaderes
dela dicha ciudad de Burgos, bien assi y a tan cumplidamente co-
mo si fuera dada a los dichos Consules y vniuersidad dela dicha vi-
lla de Bilbao, que, para vsar della como en ella se contiene, como si a
ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cūplido con todas
sus incidēcias y depēdēcias/annexidades y cōnexidades: y mādō al
q̄ es, o fuere mi corregidor o juez d̄ residencia del mi noble y leal Cō-
dado y Señorio de Guiscaya y alas otras justicias de mis reynos,
y señorios, que assi lo guarden y cumplan y eexecuten y hagan guar-
dar y cumplir y eexecutar como en esta mi carta se contiene y contra
el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan y ni passar
en tiempo alguno ni por alguna manera. E si d̄llo quisiēdes los di-
chos Consules y vniuersidad dela dicha villa de Bilbao, nuestra
carta de priuilegio mādō al mi chanciller y notario y otros officia-
les que estā ala tabla delos mis sellos que vos lo den y libren y pas-
sen y sellen y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por
alguna manera/so pena dela mi merced y de diez mil marauedis pa-
ra la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere, Dada en la ciu-
dad de Seuilla a veynte y dos dias del mes de Junio, Año del na-
cimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y
onze años.

Eyo el Rey.

Eyo Lope Conchillo secretario dela reyna nuestra señora/la fize
escrēuir por mandado del Rey su padre.

Licenciatus
capata.

fernandus tello Doctor
Licenciatus, Caruajal de Sātiago, lacio^s rubio,
Licenciatus de sola

Registrada

Licenciado Ximenez,

Castañeda Chanciller.

En la villa de Madrid a 25 de Mayo del mes de Mayo
semily quēte y cinquenta y dos años por mandado del Rey
del p̄ de su mādō de d̄ origo E conger to cetetpe
lao con la q̄ es original por d̄ la cōcha aerto E bien
Sacado
J. Conchillo

Fue impresso en Alcalá de Henares en casa
de Juan de Brocar defunto, que Dios aya por má-
dado de Antonio de Guía, procurador gene-
ral dela muy noble villa de Bilbao,
a. j. de Agosto de mily quinien-
tos y cinquenta y
dos años.

En el nombre de Dios Amen
Yo el Rey por la presente
mandamos que el dicho
alcaide de la villa de
Alcalá de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares

N.º 221

Yo el Rey por la presente
mandamos que el dicho
alcaide de la villa de
Alcalá de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares
de la qual es noble villa de
la corona de Castilla
y de la villa de Alcalá
de Henares

